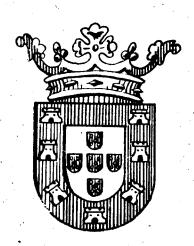
AYUNTAMIENTO DE CEUTA





BOLETIN OFICIAL



Año VII

Número extraordinario

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL EUTA

MARTES 2 DE FEBRERO DE 1932

NUMERO EXTRAORDINARIO

coming that been all the fitting the case to be a sent to be a PALACIO MUMICIPAL

in one followed the first of the document of the first

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde, todos LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11. The control of the

Horas de Oficina: En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19. 中国的中国的一种特别的一种人的政治的关系不同的的自己的自己的自己的

e este est of the property of the light of t

FARMACIA MUNICIPAL

n takunkan pada kalang kalang kalang kalang kalang kalang

ात मेर केरलो है कराबर विभावत्व अवस्थाति व वाहरूक हो।

ार पार्टिक । १४ मा वर कार्यकृतिक समाने और एक । अक्टर्या १००४ वर्षा समाने हुए स्थाउ Horas para el despacho de recetas:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

enji sekana na Penaraji kedakatik ili kadita katir mentari ili dalah ili mendalih Pi

Konfight the Sold of Language of the second the Second

The wife is some for the fire

LABOR TORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

与为600%的 电电路线 电电路设置

430

Ayuntamiento de Ceuta THE STORES THE THE AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior I indicado día, en la Oficina de Inter-Lead of district these designation will

PRESIDENCIA DEL CONSEJO **MINISTROS**

PRIVATE SELECTION DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sex, mayores de veintitres años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con esta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consignándose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que "luego han de utilizarlo. Lange solutions a reference

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con

este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Institusto Geográfico, Catastral y de Estadistica procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral acon sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes. hadinated the specific and the second second

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y ocho y más años de edad, ya esten presentes o ansentes el día de la inscripción con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que fac litará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuídos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas.

- a) A los Jucces de Instrucción y primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados leg Imente y de los concursados y quebrados.
- b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.
- datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines, formularán los repares a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Direción general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los indivíduos de diez y ocho a veintidos años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

- 1º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.
- 2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejércilo de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.
 - 3 º Los transeuntes en el Municipio.
- 4.º Los pertenecientes a indivíduos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas electorales por Secciones o Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8° Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.
 - b) Los dos apellidos y nombre.
 - c) Sexo.
 - d) Edad por años cumplidos.
- e) Profesión, oficio u ocupación.
- f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.
- sabe leer y escribir.

En listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Avuntamiento, el número de orden y el nombre si lo tien-, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del distrito, con expresión del nombre si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitres y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se reatice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas.

Una general, de todos los que en 1.º de noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de noviembre del año próximo

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunquino le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación la elevará informada, en el plazo de diez días, el Jefe provincial de Estadística, para su resolución que habrá de publicarse en plazo de veinte días el Boletín Oficial.

contra las resoluciones de los Jefes provisionales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de los Jefes provisionales de ocho días ante el correspondiente Tribunal de los seis días siguientes, notificando inmediatamente de los seis días siguientes días seis días siguientes de los seis días siguientes días seis días siguientes días seis días siguientes días seis días siguientes días seis días seis días siguientes días seis días

resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consigar en las listas de cada Sección la liligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por stos, ordenen su publicación en número extraordinario del Boletín Oficial.

Artículo 12. Los jefes provinciales de Estasistica harán las necesarias correcciones de pruelas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del Boletín Oficial el día 1º de noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo elector 1 definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Caiastral y de Estadística, Presidente de 11 Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

- a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las S cciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquellas despu s de diligenciadas.
- b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.
- c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.
- d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Torporaciones que las sustituyan sufragarán los gostos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Gográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la con-

fección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Presidente del Consejo de Ministros.

... Manuel Azaña.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos para dicha inscripción

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituídas para llevar a efecto el Censo general de la poblición de España de 1930

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes que en dich i fecha existan en los expresados Municipios

Artículo 3.º Los Gober adores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdedenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las ordenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los artículos siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos munícipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitres y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes, como ausentes o transeuntes, y con estos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas.

- La cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.
- 2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de eveintitres y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, chando rebasando esta cifra ano supere a la de 1.800, y así sucesivamente.
- 3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Seccion esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.
- La delimit ción de las Secciones se hará geon toda claridad, determinando concretamente glonde empiezan y donde acaban cada una de las calles y plaza que contienen, detallando por sus

números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

- 5 ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorrial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar ed que señalarán la parte correspondiente a cada sección proyectada.
- B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encurgándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.
- agentes necesarios para distribuir a domicitio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.
- misiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proye lada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.
- En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceles de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito indivíduos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resilta que un mismo indivíduo se ha inscrito dos veces coserán los dos boletines, que serán colocados m la Sección a que pertenezca el domicilio del inscito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder nmedjatamente a la comprobación de las Secciores que consideren defectuosas. Little Grat Architecture

An esta comprobación investigarán los indicaduos que no se hayan inscrito, recabarán los da os omitidos y subsanarán los defectos de aquellos cale resulten deficientes, debiendo tener presente as Juntas que el examen y depuración de los da os contenidos en los boletines, juntamente con la las

cripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPITULO III

')e las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, ordenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.
- 2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los indivíduos que forman las Comisiones de Sección y sus Agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituídas las Comisiones.
- 3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.
- 4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.
- cometido.
 5. Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.
- 6,º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.
- 7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que que consignen, sin emitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda

网络女子属 电电子电路

hacerlo, que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firm e por autorización.

Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los indivíduos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

19.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

- 1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde Presidente.
- 2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus ordenes visitarán casa por caso todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de indivíduos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tan o presentes como ausentes o transeúntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección de relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.
- 3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no solo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

- 4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez ocho y más años de edad.
- calde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignará el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Unica» si solo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aidea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

- Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habiten en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeúntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba Cuando el interesado no pueda firmar por no siber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito. 19. 44 · \$14 · \$28 · \$1
- 7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pediră los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si estos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía freilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.
- 8º Los Agentes consignarán en el angulo situado a la derecha del esp cio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubi se expresado únicamente la edad

en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del indivíduo inscripto, la del Agente repartidor

- 9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familia: tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción comenzando en el siguiente indefeccible mente.
- 10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el duto relativo a la res dencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscripto que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.
- 11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del indivíduo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no solo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.
- 12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repirtidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de indivíduos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recegidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPITÚLO V

De los requisitos de la inscripción.

vik Militari - moj i mojem i mojemeni e oji

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores Asímismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el co-

rrespondiente boletín de be autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los indivíduos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún indivíduo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuír los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarios. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14 Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormír, etcétera, etc., procurarán que se incriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carác er permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias. Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos Estab ecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud. etc., etc., procurarán que se inscriban los indivíduos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, c idando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPITULO VI

le los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 16. Las Juntas provinciales de l'stadistica cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, propomendo a la misma; y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Articulo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechs con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrá a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instr cción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales

entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes: The state of the s

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de marzo próximo.

LLos de Ayuñtamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de marzo próximo.

Associated Ayuntamientos de 10 001 a 50.000 habitantes, el 10 de abril próximo.

Service of the Boston of the Control of the Control

virilis ag hasali ali sa kung allasaka i Banga a

weggener on Africally, and Aggratish

gar to resource the color appear at a registration

and the regularity and the constraints of the section of the section of

with and their enterminent archemografier regardlers, and estimate

त्यां र त्यारा है, इस् तर पूर्वे, र त्या, स्ट्रिकेंग्वेने अपने क्रिके एक है हो बाद पूर्वा पूर्व कि

าวโดย และสูงไปเป็นทุกสนับเราะหนึ่ง และที่สุดเกิดสุดเกิดสุดเกิดเลื้องให้

का स्कूरण को गाँउ है। अस्त के हैं बदा के लेखने में हुई के स्कूर्ण के हुई

รากอาการทำให้เสียเกี่ยว อีกเรื่อง โดย โดย โดย โดย เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน เดือน

ते अपनित् प्रताहित्यां हेर्नुस्य हुन्। अध्यक्षक हैर्नु हुन् स्केटिया सम्बद्धान है

san antin des relicheren eine Sanaranafiel in die Steile Geraffe bei

al er e a e en en era a a el composito de la c

and he so it amends are actificable between the first t ing salah jelawa Kelalata Balah ili di bahat tahu ber sabilik

The result of englishments in their personal sections because

Coproportion of the Coprop

er dag af er er egit bis e billege e gentre kar bereit at at er er er er et en er e र्वतानिका वार्वविद्यु 📑 🐧 की कि अनुवासार्वाल 😿 विर्वासिकाराकी जनक Barton A received them is about the second

(de la free de la free

o ny nanjaona sy ana androha silika silika katalof

and the first part of the first bearing the first contract of the first

at a second for a tig starting in the light

. 电电影 基础的 4. 电量效用 9. 影响 · 多种()

the gray place

I Share hay what a compression mander and compression of

Direction of the second of the

ត់ នៅ ខែនយៈ ភេសីស្តា តែកំពុម្មិនប

anLos de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del Bolein Oficial.

In the control of the

page panding interpretation of the page of

विक्री हुन्ती कार्यक्रिकी नी है किन्सिक किन्सिक विक्रिक्त

વાર હોડ સ્વર્કાલું કે લે જેવા છે. અને તાલ પ્રાર્થિક મેને કેન્ટ હો કરાઈ <mark>જિલ્</mark>યોન

में भेग , बेन्से होते होता है दिए एक हैं जो स्वाह होते हैं के ही गोड़ी

交流 经国际国际公司 医外线 计多数分类 医

in annual colored the first first for the second of the se

and amore restricted a company of the control of

and control of controls for the following sports a Art of company and all branches to the major the Bergin in the Comment of the Comment and the second of the second s The control of the control of the first of the same of the control on and thought consider the description of the confidence of the c All control on the control of the transfer of the party

The interest and interest the transfer of the party

taking pagaman dan kelalah dan kelalah

the second of the control of the second

3.11 Benkurt 6.1 198 - 1995 自由基础和中面中间表现数据

品。自然是一种人的。 斯格兰一种人的变形的人的变形的

an thailein na chean a cheannaile an achtair i cheann achtaire an an tairean an an t-

Berger British British and the transfer of the South Andrews in the

the formation of the contract of the support The house of the second transfer of

Park () Late Speciment to come of Good () with a Sec. 2 st

Gardening The entry book of the first of the

medica dicinary and property electronic

The same of the sa

是否多的约翰特别各国人政

र प्रकार करें में बर प्रोकेटी में रहतात स्थाप है कि है के स्वार्थ पूर्व **है**

on Kalibara serian dan da

· proprietaria (m. competitoria) (m. p. 25) 文字 (p. comp

gajā i kristigaija tiekļija lietavojitālai

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.